

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 004/2004 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVII
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
ELOTA, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JESUS
MANUEL ORTIZ ANDRADE.

SECRETARIO: GLORIA ICELA GARCIA
CUADRAS.

Culiacán de Rosales, Sinaloa, a 24 de Agosto de dos mil cuatro.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario C. Saúl Vega Cebreros, en contra del acuerdo SE/01/004, dictado por el XVII Consejo Distrital Electoral con cabecera en Elota, Sinaloa, el día dieciséis agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O

1. En sesión Especial del 16 de agosto de 2004, el XVII Consejo Distrital Electoral, con sede en el Municipio de Elota, Sinaloa, emitió el acuerdo SE/01/004, que a la letra dice:

"Se aprueba las candidaturas para diputado local propietario y suplente, por el sistema de mayoría en el XVII Distrito Electoral Uninominal del Estado de Sinaloa, asimismo se aprueba las candidaturas para el Ayuntamiento del Municipio de Elota, del Estado de Sinaloa de las planillas: a Presidente Municipal, Síndico Procurador Propietario, Síndico Procurador Suplente y Regidores Propietarios y Suplentes por el sistema de mayoría relativa todos para el proceso electoral local dos mil cuatro de los siguientes partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia..."

2.- Con fecha 19 de agosto de 2004, a las 22:15 p.m., ante el propio XVII Consejo Distrital Electoral, el Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3.- Con fecha 21 agosto de 2004, a las 16:07 p.m., el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito como tercero interesado ante el XVII Consejo Distrital Electoral, argumentando que el recurso interpuesto es manifiesto y notoriamente infundado, por las razones que en ese documento expone.

4.- El día 22 de agosto del año en curso a las 9:22 a.m., en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el XVII Consejo Distrital Electoral de Elota, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad Electoral, el escrito de tercero interesado que presentó el Lic. Jesús Baldemar Delgado Barrera en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, el cual realizó, y admitió el recurso bajo el expediente número 004/2004 REV.

5. - El Instituto Político enjuiciante, ofreció las siguientes pruebas:

"Copias certificadas de la documentación requerida para el registro a cargo de diputado propietario y suplente por el sistema de mayoría relativa por el XVII Consejo Distrital Electoral Uninominal del Estado de Sinaloa presentada y avalada por la dirigencia municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Copia simple de la sesión especial celebrada el día 16 de agosto de 2004, en el que se tomó el acuerdo número SE/01/004, rubricado por unanimidad del XVII Consejo Disrital.

Copia simple de la constancia expedida por el XVII Consejo Distrital Electoral donde se aprueba el registro de los C.C Arturo Rodríguez Castillo y Concepción Rodríguez Sarabia, debidamente rubricada y sellada.

6.- Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa a la Sala Sur, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por

mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó textualmente los siguientes agravios:

“Con fundamento en el capítulo III en su artículo 218, 220, 221 y demás relativos de la ley electoral vigente del Estado de Sinaloa, vengo interponiendo recurso de revisión, contra el acuerdo número SE/01/004, de la sesión especial celebrada el día 16 de agosto de 2004, por el XVII Consejo Distrital Electoral en el Estado de Sinaloa, agravio a la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa, a Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, así como a la propia Ley Electoral de Sinaloa, todas ellas vigentes, por la aprobación anticonstitucional de la candidatura para diputado local suplente, por la mayoría relativa en el XVII Distrito Electoral Uninominal del Estado de Sinaloa, del Partido Revolucionario Institucional que recae dicha candidatura en la C. Regidora del H. Ayuntamiento de Elota en funciones Concepción Rodríguez Sarabia, toda vez que el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en la documentación requerida para su registro como candidato a diputado suplente no presento la solicitud de licencia para su separación de su cargo de regidora propietaria debidamente aceptada y aprobada por el H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Elota.

Lo anteriormente señalado y expuesto es con fundamento en el artículo 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa vigente, así como, del capítulo II artículo 13, capítulo V, artículo 40 y 41 en sus fracciones II, IV y VI y de más relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa vigente, por el cual se norma el H. Ayuntamiento de Elota, y artículo 113 y 114 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa vigente.

Cabe señalar que en las funciones de los Consejos Distritales Electorales tiene como atribución primordial velar por la observancia del cumplimiento de la Ley Electoral de Sinaloa, y en primerísimo lugar e la aplicación y en la observancia de la carta magna que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo cual no debió ser aprobado por el pleno del consejo dicho registro de la candidatura a diputados suplentes por el sistema de mayoría relativa. Por el XVII Distrito Electoral Uninominal de este Estado por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Según se advierte del informe circunstanciado de

fecha 21 de agosto del año en curso, rendido por el presidente y secretario del XVII Consejo Distrital Electoral y presentado ante este tribunal el día 22 de agosto del actual, se celebró la sesión especial en cuyo desarrollo se tomó el acuerdo que ahora se impugna.

QUINTO.- Por lo que refiere el partido político recurrente en el único agravio que se plantea en el sentido de que la C. Concepción Sarabia Rodríguez, resulta inelegible para el cargo de elección popular para el cual ha sido postulada en términos del artículo 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en cuya parte relativa señala que no podrán ser electos como candidatos a diputados propietarios y suplentes los funcionarios públicos que no se hayan separado del cargo noventa días antes de la elección y, que en el caso particular, la C. Concepción Sarabia Rodríguez en su carácter de regidora se encuentra en tal supuesto, por lo que debió haber solicitado licencia noventa días antes de la elección para separarse de su cargo.

Una vez analizados los medios de convicción aportados por el recurrente a los cuales se les da valor probatorio pleno, en términos del artículo 244 de la Ley Electoral de Sinaloa, el único agravio que se plantea, resulta a todas luces infundado por las siguientes consideraciones jurídicas:

En principio no obstante que aparece probado que la C. Concepción Sarabia Rodríguez actualmente funge como regidora del H. Ayuntamiento de Elota, responsabilidad de la que no se ha separado a la fecha, a juicio de este juzgador ello de ningún modo la coloca en el

supuesto de inelegibilidad contenido en la fracción IV del artículo 25 de la Constitución Política Estatal, pues en lo que interesa es claramente visible que a quienes les exige la constitución local la separación de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección son, entre otros a:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) Secretarios y Subsecretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal.
- c) Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia.
- d) Los Jueces de Primera Instancia.
- e) Los Recaudadores de renta.
- f) Los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones.
- g) Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión que se encontraren en funciones.
- h) Las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto.
- i) Los Ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Hipótesis normativas en las que no encuadra la candidata impugnada, toda vez que al tenor del contenido del ordenamiento constitucional en cita, se advierte con claridad que entre aquellos funcionarios públicos que no pueden aspirar a un cargo de elección popular a menos de su separación respectiva dentro de los noventa días antes de la elección, no encuadra la candidata recurrida, ya que del catálogo que se transcribe no se enuncia la figura de regidor del ayuntamiento.

En tal contexto si bien el recurrente hace consistir su agravio

en que la C. Concepción Sarabia Rodríguez, regidora del H. Ayuntamiento de Elota, no presentó la solicitud de licencia de separación del cargo señalado con antelación de conformidad con lo estatuido en el artículo 25 fracción IV de la Constitución Política Local, no menos cierto resulta que en el caso en estudio se advierte con meridiana claridad que la aspirante a candidata a diputada suplente por el XVII Distrito Electoral, no se encuentra obligada a separarse de su puesto y mucho menos de acompañar en la solicitud de su registro la licencia o separación de su cargo como regidora propietaria, debidamente aceptada y aprobada por el cabildo del H. Ayuntamiento de Elota, pues como ya se demostró, en la especie la figura de regidor del ayuntamiento no recae en alguno de los requisitos negativos o supuestos que de manera limitativa previene la norma constitucional a que se alude.

Por otra parte, cabe puntualizar que la candidata impugnada, sólo incurriría en contravención a una norma constitucional en el supuesto de que una vez que resultare vencedora la fórmula en la elección y ungida como diputada, llegara a desempeñar los dos cargos de elección popular, es decir **regidora** y **diputada**, suceso que de actualizarse, la obligaría a optar por alguno, pues el artículo 143 de Constitución Política Local, establece que nadie podrá desempeñar a la vez dos cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, este resolutor arriba a la conclusión de que por los razonamientos y preceptos legales en cita, es infundado el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional.

Resulta aplicable la tesis S3ELJ07/98 publicada en la revista justicia electoral, compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, cuyo texto en su parte conducente es del tenor siguiente:

REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR

(Legislación del Estado de Sinaloa).—De una interpretación de los artículos 25, fracción IV y 56, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que el Constituyente local al establecer la normatividad relativa a diputados y gobernador previó que no pueden ser electos al cargo determinados funcionarios, es decir, estableció de manera limitativa un catálogo de puestos y cargos relevantes (secretarios, subsecretarios, titulares de cualquiera de las entidades de la administración pública estatal o paraestatal, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, procurador general de justicia, entre otros), que son incompatibles con aquellos de elección popular; en consecuencia, no es dable aspirar a una diputación o ejercer la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, sin haberse separado de éstos al menos noventa días antes de los comicios de que se trate. Sin embargo, respecto a los regidores, solamente previó como incompatibilidad del cargo, tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; así como ser titular, director o sus equivalentes, respecto de los organismos públicos paraestatales, en el entendido de que, quien pretenda ocupar el cargo en cuestión, deberá separarse de ellos, cuando menos noventa días antes de la jornada electoral. La intención del legislador es clara al no distinguir en la fracción III del artículo 115 que deba existir rango o nivel jerárquico en el cargo o empleo en cualquiera de los ámbitos de gobierno, para que sea incompatible con el cargo a regidor del ayuntamiento. La consideración anterior, adquiere mayor sustento al analizar lo preceptuado en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, en el que reitera los requisitos que exige la Constitución del Estado, para ocupar el cargo de regidor; con lo cual, se confirma la intención del Constituyente al establecer diferentes requerimientos para ser diputado o gobernador, por un lado, y regidor del ayuntamiento, por el otro. Si bien es cierto que el juzgador debe interpretar el contenido de la ley haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas, también lo es que, no puede romper con el ordenamiento legal y crear un sistema legislativo propio; es decir, debe perseguir el contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla y desentrañar su verdadera finalidad.

Tercera Época juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/98. Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 201-202.

SEXTO.-En cuanto al Partido Revolucionario Institucional en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones en los términos en que lo hace y dígasele que se esté a lo resuelto en esta sentencia, particularmente en el considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 201, 205 Bis fracción I, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 234, 237, 240, y demás relativos de la Ley Electoral de Sinaloa, éste recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente, por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados el recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es infundado el agravio que hace valer el Partido Acción Nacional, del acto que se atribuye a la autoridad responsable por lo que **SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha 16 de agosto de 2004, emitido por el XVII Consejo Distrital Electoral de Elota Sinaloa.

TERCERO: Notifíquese esta resolución a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como al XVII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios, Francisco Xavier García Félix (Presidente); Javier Rolando Corral Escoboza, José de Jesús Jaime Cinco Soto y Sergio Sandoval Matsumoto, Jesús Manuel Ortiz Andrade Titular de la Sala Sur (ponente), con la presencia de los Magistrados Supernumerarios, Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

LIC. FRANCISCO X. GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JESUS MANUEL ORTIZ ANDRADE
MAGISTRADO PONENTE

LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. JOSE DE J. JAIME CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. SERGIO MARIO OBESO RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 004/2004 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2004, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.